

La renuncia al juicio por jurados.

Comisión: derecho procesal penal

Tema: juicio por jurados

Autor: Nicolás Omar Vargas

Dirección: Alem 279, 5º D, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires

Teléfono: 15 4446 2417

Email: nicolasvargas7@gmail.com

Deseo postularme para el concurso del artículo 7 del reglamento del Congreso.

I. Introducción

El impulso recibido por el juicio por jurados desde el inicio del tercer milenio en nuestro país ha hecho que afortunadamente las discusiones sobre la necesidad de su implementación hayan sido superadas y que hoy el debate se enfoque en el modo en que debe implementarse el juicio por jurados.

Así, entre otras cosas, se debate si el modelo de jurado que responde al mandato constitucional es el escabinado o el popular, cuáles son los delitos que el jurado debe juzgar, cuales son las mayorías necesarias para que el jurado pueda condenar o si el juicio por jurados puede ser renunciado por el imputado y en caso de que sea posible de que modo ello puede ser realizado.

Este último tema es el que me interesa desarrollar en esta ponencia, y entiendo que es de suma trascendencia por dos motivos. Por un lado, por la importancia que tiene en términos del ejercicio de derechos y garantías por parte de los imputados. Por otra parte, es un tema de actualidad, dado que la renuncia al jurado es algo que se discute en los proyectos de implementación que se están proyectando en diferentes lugares del país.

En primer lugar, voy a presentar cual es la regulación que en las diferentes provincias que han sancionado leyes de juicio por jurados han legislado, seguidamente presentaré cuales son las posiciones dadas por la doctrina con relación a este tema, luego expondré los principales lineamientos del sistema de renuncia al juicio por jurados previsto por las Reglas Federales del Procedimiento de los Estados Unidos. Antes de llegar a las conclusiones, mostraré el tratamiento que la jurisprudencia ha dado en la Provincia de Buenos Aires a la renuncia al juicio por jurados y cuales son algunos de los

¹ Abogado (Universidad Nacional de Lomas de Zamora), Maestrando en Derechos Humanos (Universidad Nacional de Lanús), director del área de capacitación de la Asociación Pensamiento Penal. Algunas de las ideas aquí presentadas han sido publicadas en “Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados” publicada en Jurisprudencia Penal de la Provincia de Buenos Aires, Mariano Bertelotti (director), Editorial Hammurabi, 2017.

problemas que se han dado por la adopción de ese modelo normativo. Por último, presentaré algunas conclusiones.

II. La renuncia al juicio por jurados en las regulaciones provinciales

Antes de avanzar, es necesario ver de qué modo se ha regulado la cuestión de la renunciabilidad –o la irrenunciabilidad- al juicio por jurados en aquellas provincias argentinas que ya han establecido el juicio por jurados.

Así, el artículo 35 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén según ley 2.784 dispone:

“Tribunales de jurados populares. Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes.

La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional.”

Por su parte, el Código Procesal Penal de Río Negro aprobado según ley 5055 cuya entrada en vigencia se prevé para el próximo año establece:

“... 1) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados... Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo un (1) suplente.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo dos (2) suplentes.

En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.”

La ley 9.182 de la Provincia de Córdoba en su segundo artículo pertinente dispone:

“...que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.”

El segundo artículo de la ley 7.161 de la Provincia de Chaco, ley que por cierto aún no ha sido reglamentada pese a haber sido sancionada hace casi dos años impidiéndose de ese modo la participación ciudadana en la administración de justicia, establece:

“Deberán ser juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los siguientes delitos:

- a) Los que tengan prevista en el Código Penal la pena de reclusión o prisión perpetua.
- b) Los contemplados en los artículos 79, 81 y 165 del Código Penal de la Nación.
- c) Los previstos en el artículo 119 tercer y cuarto párrafo y artículo 125 segundo y tercer párrafo del Código Penal de la Nación.

La integración del tribunal con jurados en estos casos es obligatoria e irrenunciable.”

Por último, el artículo 22bis del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires incorporado por la ley 14.543 establece que:

“Artículo 22 bis: El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto.

En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.

La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos.

Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad.

En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22”.

De la comparación con las normativas provinciales surgen algunas diferencias notorias.

En primer lugar, en lo que hace a la competencia del jurado, en algunos ordenamientos (Neuquén y Río Negro) quien tiene la llave para realizar el juicio por jurados es la parte acusadora ya que su realización depende del monto de pena solicitado en el requerimiento de juicio mientras que en otros el jurado es competente para intervenir en el juzgamiento de determinados delitos y ante la amenaza de imposición de la pena de prisión perpetua (Chaco y Córdoba). En la Provincia de Buenos Aires la intervención del jurado depende del monto de pena en abstracto del delito o del concurso si lo hubiere.

En segundo lugar, y en lo que aquí nos interesa, se advierte que la normativa de la Provincia de Buenos Aires es la única que acepta la renuncia al juicio por jurados siendo en el resto de las jurisdicciones obligatorio e irrenunciable.

III. Algunas posturas sobre la renuncia al juicio por jurados

En torno a la naturaleza del juicio por jurados existen posturas divergentes. Por un lado, están quienes sostienen que es una garantía del imputado. Otros sostienen que es un derecho de la ciudadanía a participar en el sistema de administración de justicia. Y para otros, en realidad es tanto una garantía del

imputado como un derecho del pueblo siendo ambas realidades las dos caras de la misma moneda.

Elegir una de estas tres posturas, lejos de ser un mero ejercicio intelectual, tiene consecuencias en lo que hace a la posibilidad de considerar la renuncia al jurado como así también en cuanto a su constitucionalidad.

Para Granillo Fernández, el juicio por jurados es la expresión cabal de la forma republicana de gobierno y se ha incorporado como un mandato que exterioriza esa concepción política del estado.² A partir de ese razonamiento, el destacado procesalista platense sostiene que el juicio por jurados debe ser obligatorio, al menos para los delitos más graves, no siendo aplicable el sistema estadounidense en nuestro ámbito.³

El profesor Edmundo S. Hendler, tanto en la obra pionera que escribió junto con Ricardo J. Cavallero⁴ como en su producción académica posterior⁵, se ha inclinado por considerar al juicio por jurados como una garantía del enjuiciado adoptando así la misma postura que Julio B.J. Maier quien sostiene que ser juzgado por los conciudadanos es un derecho fundamental antes que una forma de organización del poder político.⁶

Bruzzone, por su parte, sostiene, apelando a la división de los tipos penales entre crímenes y delitos, que cuando se trata de un crimen el imputado

2

Granillo Fernández, Héctor M., "Juicio por jurados", Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2013, pág. 49.

3 Granillo Fernández, Héctor M., op. Cit. Págs. 51 y 52. Además, Granillo Fernández señala en su obra que una de las discrepancias que la Asociación Argentina de Juicio por Jurados y el Instituto de Estudios en Ciencias Penales han marcado durante la redacción del proyecto de ley es establecimiento de la renuncia en favor del imputado (Págs. 25 y 26)

4 Hendler, Edmundo S. y Cavallero Ricardo J., "Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988. Citado por Mariano Bertelotti en "Propuestas de juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Análisis crítico", pag. 425

5 Hendler, Edmundo S., "El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas.", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, págs. 335 a 337 (Citado por Mariano Bertelotti en "Propuestas de juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Análisis crítico", pag. 425) y "El juicio por jurados como garantía de la Constitución", publicado en la revista El Derecho durante el año 2000 y disponible *online* en http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=52

6 Maier, Julio B.J., "Derecho procesal penal. Tomo I", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, pág. 711.

no puede renunciar al jurado por tratarse de un imperativo constitucional pero que si puede hacerlo cuando se trate de un delito.⁷

Por último, Andrés Harfuch sostiene que el juicio por jurados debería haber sido estatuido de manera obligatoria en virtud del diseño constitucional y al igual que Granillo Fernández sostiene que la renuncia al juicio por jurados no puede ser admitida, ya que el juicio por jurados además de ser una garantía de los imputados es también un derecho del pueblo a participar en la administración de justicia concluyendo que la ley bonaerense, tal como está redactada, además de poner en jaque la manda del artículo 118 de la Constitución Nacional priva a la ciudadanía de participar en la administración de justicia penal.⁸

Como se advierte, en el ámbito doctrinario, lejos de existir acuerdo existen varias posturas con diferentes matices en algunos casos y con marcadas diferencias en otros en lo que hace a la posibilidad de que el imputado renuncie al juicio por jurados y a la constitucionalidad de dicha renuncia, lo que hace que dicha cuestión aún no se haya zanjado.

IV. El esquema de las Reglas Federales del Procedimiento de Estados Unidos

En una obra de reciente aparición⁹, Nicolás Schiavo sostiene que el juicio por jurados hace a la imparcialidad como así también a una forma de organización pública de acuerdo al artículo 118 de la Constitución Nacional.

A partir de esa construcción, que sostiene que la renuncia al juicio por jurados debe ser permitida sólo cuando pueda haber una afectación a la parcialidad del jurado, siendo crítico de ese modo tanto de las legislaciones,

7 Bruzzone, Gustavo, "Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿se instaurará finalmente el juicio por jurados en Argentina como lo establece su Constitución Nacional desde 1853?" en AA.VV; Juicio por Jurados en el Proceso Penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, pag. 201. Citado por Mariano Bertelotti en "Propuestas de juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Análisis crítico", pag. 425.

8 Harfuch, Andrés, op. Cit. Pags. 132 a 135

9 Schiavo, Nicolás, El juicio por jurados, Análisis doctrinario y jurisprudencial, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016

como la de Neuquén, que no permiten la renuncia al jurado bajo ninguna circunstancia como así también de la legislación de la Provincia de Buenos Aires por permitir la renuncia al juicio por jurados sin solicitar ningún recaudo.¹⁰

Schiavo, fundamenta su postura en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos en los precedentes Patton y Singer, como así también en la Regla 23a RFPP establecida -con posterioridad al fallo Patton- para clarificar la regulación de la renuncia. Asimismo, para que la renuncia proceda, es necesario que por una parte se acredite en forma efectiva cual es el riesgo de parcialidad del jurado y que los mecanismos de resguardo (audiencia de voir dire, instrucciones al jurado, etc.) no hayan sido útiles como así también se exige una serie de recaudos relativos a la audiencia de renuncia.¹¹

V. Excursus. Algunos problemas planteados en la PBA a partir de la renunciabilidad al jurado

Como ya dije, el ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires autoriza la renuncia del imputado a ser juzgado por un tribunal conformado por ciudadanos en tanto ella sea realizada durante el plazo establecido en el artículo 336 del código de forma.

En caso de optar por la renuncia, el Código dispone que el juez de garantías debe celebrar una audiencia de *visu* con el imputado para que ratifique, o no, esa decisión. Esta audiencia, no debe agotarse en una mera ratificación burocrática sino que debe ser realizada con las mismas exigencias que el juicio abreviado y es el espacio para que el imputado reflexione sobre su decisión tomada. Para que ello sea posible, el juez le debe informar al imputado¹² cuales son las diferencias entre ser juzgado por un tribunal de jueces y por un tribunal de jurados, explicándole que las mayorías necesarias

10 Schiavo, Nicolás, El juicio por jurados, Análisis doctrinario y jurisprudencial, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016. Págs. 168 a 170.

11 Schiavo, Nicolás, op. Cit. Págs. 175 y sgtes.

12 Gran parte del contenido de la audiencia ha sido tomado de la ya citada obra de Harfuch.

necesarias para obtener un veredicto condenatorio son más exigentes que las de un tribunal de jueces profesionales, que es posible recusar a jurados sin causa mientras que ello no es posible si intervienen jueces profesionales, que en caso de un jurado estancado tiene derecho a un nuevo juicio, que en caso de ser condenado por un jurado si el juez profesional entiende que el veredicto condenatorio no tiene sustento probatorio puede revocar el veredicto y ordenar un nuevo juicio¹³; que la parte acusadora no tiene recurso en el juicio por jurados lo que implica que si el imputado es absuelto ese veredicto queda firme una vez emitido¹⁴ y por último que la tasa de condenas es mayor en los tribunales conformados por jueces que en los de jurados lo que demuestra que estos últimos manejan un estándar probatorio más exigente para romper el estado de inocencia. Si a pesar de conocer estas circunstancias, que en mi opinión hacen que el juicio por jurados sea más beneficioso para el imputado que el enjuiciamiento ante jueces profesionales, decide mantener su renuncia esta queda perfeccionada.¹⁵

13 Sobre el punto puede consultarse el trabajo de Nicolás Schiavo “La potestad jurisdiccional para absolver ante el veredicto condenatorio del jurado”, publicado en la Revista Pensamiento Penal y disponible en <http://pensamientopenal.com.ar/doctrina/42597-potestad-jurisdiccional-absolver-ante-veredicto-condenatorio-del-jurado>.

14 La constitucionalidad de la irrecurribilidad del veredicto absolutorio ha sido ratificada recientemente en dos importantes fallos del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. El primero de ellos “Lopez, Mauro Gabriel s/Recurso de queja (Art. 433 CPP) interpuesto por el agente fiscal”, resuelto el 4 de febrero de 2016 por la Sala Sexta (Integrada por Maidana y Kohan) y el otro es “Antonacci, Kevin Gustavo s/Recurso de queja (Art. 433 CPP) interpuesto por el agente fiscal” resuelto el 11 de mayo de 2016 por la Sala Primera (Carral – Maidana).

15 La jurisprudencia norteamericana, si bien no es aplicable sin más en nuestro medio, también se ha ocupado de los recaudos que deben rodear a la renuncia debiendo ser la misma “inteligente” y acompañada de “información previa”.

El concepto de “inteligente” ha sido desarrollado en varios precedentes (Singer, Jackson, Van Metre, Sun Myung Moon, Clapps, Reyes y United States District Court) e involucra, como ya he dicho, la existencia real y concreta de riesgos de parcialidad del jurado que no han podido ser superados mediante los mecanismos de resguardo, la necesidad de consentimiento fiscal y judicial y la idea de que la renuncia al juicio por jurados debe ser utilizada como última ratio.

Por otro lado, en lo que hace a la “información previa”, que implica que el imputado conozca su derecho a ser juzgado por el pueblo y su funcionamiento, en una serie de precedentes jurisprudenciales (Scott, Delgado y Cochran) en las que establece que debe realizarse una audiencia para ratificar la renuncia como así también que en esa audiencia se debe realizar un cuestionario exhaustivo al imputado para que entienda los alcances de su renuncia y que conozca los derechos involucrados en ellas. Todos los casos mencionados, han sido desarrolladas en la ya mencionada obra de Schiavo, a la que remito al lector o lectora que desee profundizar sobre la temática.

Contrariamente y como ya dije, si el imputado guarda silencio con relación a la competencia del jurado, se entiende que ha aceptado su intervención sin que sea necesario que ratifique su decisión por tratarse del juez natural de la causa.

Lamentablemente el quehacer judicial ha distorsionado estas pautas, exigiendo mayores recaudos y formalidades que los que impone la ley. Veamos como opera ello en un caso concreto.

A principios del año 2015 el fiscal a cargo de la Causa N° 6014/3, en trámite en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora, solicitó su elevación a juicio indicando expresamente que debía intervenir un tribunal de jurados. Corrido el traslado a las defensas, estas instaron el sobreseimiento pero no plantearon oposición a la intervención del tribunal de jurados. Así las cosas, y habiéndose rechazado el sobreseimiento instado por las defensas, se elevó la causa al Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 para que se realice el juicio. Una vez radicada la causa los jueces Jorge Omar Camino y Francisco Mario Valiutto, integrantes del mencionado Tribunal Oral, declararon de oficio la nulidad del auto de elevación a juicio por entender que los imputados no se habían expedido en los términos requeridos por la ley sobre su voluntad sobre la implementación, o no, del juicio por jurados. Además, agregaron que aunque el imputado se hubiese manifestado a favor de ser enjuiciado por jurados al no realizar ningún planteo al respecto en la etapa procesal oportuna se tendría que haber celebrado la audiencia de ratificación de la renuncia.

De acuerdo al criterio sentado en su resolución, para los jueces del Tribunal Oral, es necesario que en la oportunidad que se corre traslado del requerimiento de elevación a juicio la defensa se expida diciendo si renuncia o no al jurado, cuando la ley es categórica al respecto al decir que el imputado sólo debe manifestarse en caso de querer renunciar. Pero como si ello fuera poco, entienden que aunque el imputado se hubiese manifestado por la alternativa, lo que insisto no es necesario, igualmente debe realizarse la audiencia ante el juez; realizando una vez más una lectura de la ley a contramano de lo que dispone.

Dado que el auto de elevación a juicio fue declarado nulo, la causa volvió al Juzgado de Garantías N° 8 de Lomas de Zamora, que el 16 de marzo

de 2015 en una resolución suscrita por su titular, Gabriel M.A. Vitale, declaró la nulidad de la resolución adoptada por el Tribunal Oral y volvió a elevar la causa a juicio.

Para llegar a esa conclusión, el magistrado a cargo del Juzgado de Garantías sostuvo, con atinado criterio y diferenciándose de sus colegas del Tribunal Oral, que la regla general es el enjuiciamiento mediante ciudadanos y la excepción es el enjuiciamiento mediante jueces profesionales o técnicos que se hace posible mediante la renuncia del imputado. Por ello, la legislación establece que debe realizarse la audiencia de *visu* ya mencionada para que la renuncia sea ratificada o rectificada en resguardo de la garantía del imputado de ser juzgado por sus pares.

Además sostuvo que los imputados y sus defensores nada dijeron en el momento procesal oportuno con relación a la intervención del tribunal de jurados adquirió de ese modo firmeza la requisitoria de elevación a juicio y se agotó el plazo previsto para poder renunciar al enjuiciamiento por jurados. Valga recordar que en ese sentido la ley es categórica al afirmar que una vez firme la requisitoria de elevación a juicio es imposible ejercer la renuncia, bajo pena de nulidad.

El temperamento adoptado por los jueces del Tribunal Oral en su resolución es un claro ejemplo de como a partir de una lectura tergiversada del texto de la ley -e inclusive de la Constitución Nacional- se termina sosteniendo que la instancia ordinaria es el enjuiciamiento mediante jueces profesionales mientras que el juicio por jurados es un mecanismo excepcional.

A partir de esa errada lectura se impone a las partes cargas procesales que obstaculizan el ejercicio del derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal conformado por ciudadanos requiriendo que la aceptación del juicio por jurados, que la ley supone tácita, debe ser exteriorizada y rodeada de formalidades y actos procesales que la ley no exige.

Otro de los problemas que se presenta se da por la redacción del último párrafo del artículo 22bis del CPPBA, que establece que en caso de que en una causa con más de un imputado uno de ellos renuncie a ser juzgado por un tribunal de jurados esa renuncia se hace extensiva a sus consortes de causa aunque ellos hayan consentido la realización del juicio por jurados.

Andrés Harfuch en su señera obra sobre la Ley 14.543¹⁶ no dudó en calificar esta norma como desgraciada y desconcertante además de inconstitucional por entender que si bien el legislador permite que el imputado renuncie al juicio por jurados es un despropósito que esa renuncia afecte a los otros coimputados. En todo caso la solución debería haber sido diametralmente opuesta: si uno de los coimputados no renuncia el juicio debe realizarse con jurados.

El 6 de mayo de 2015 el juez Mariano Grammático, a cargo del Juzgado de Garantías N° 3 de San Martín, declaró la inconstitucionalidad de esa disposición en la causa 21.309 y ordenó la elevación a juicio con un tribunal de jurados en una causa en la que dos imputados que eran asistidos por un defensor oficial se habían opuesto al enjuiciamiento por jurados optando por el enjuiciamiento mediante jueces profesionales; mientras el restante imputado, que era asistido por un defensor particular, guardó silencio al respecto, optando en consecuencia por ser juzgado por un jurado popular, escenario que lleva a la realización del juicio con jueces profesionales.

Para declarar la inconstitucionalidad de la norma el juez de garantías entendió que es totalmente arbitrario privar al imputado de su derecho a ser juzgado por un panel de jurados cuando su deseo es ser juzgado por ellos. Además sostuvo que la renuncia prevista en la ley tiene una función de garantía lo que hace que no pueda ser usado en contra del imputado agregando también que el último párrafo del artículo 22bis tal como se encuentra redactado resulta violatorio del derecho a la defensa en juicio.

La resolución adoptada parece correcta en tanto realza el valor del tribunal de jurados como juez natural de la causa como así también como garantía del imputado y derecho del pueblo a participar en la administración de justicia poniendo además de resalto que si bien el imputado puede renunciar al jurado eso es un derecho a su favor y no algo que pueda ser usado en su contra.

La resolución fue apelada por el representante de la acusación, interviniendo en esa instancia la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Martín.

16 Harfuch, op. cit. 138

El juez Mario P. Yutiz, que lideró el acuerdo y a cuyo voto adhirieron sus dos colegas sostuvo que la resolución del magistrado de primera instancia debería ser revocada pero no entro en el análisis de la constitucionalidad del último párrafo del Art. 22 bis del CPP sino que entendió que el imputado que había optado por ser juzgado por un tribunal de jurados se encontraba en estado de indefensión ya que la notificación del requerimiento fiscal había sido realizada en los estrados del tribunal; por lo que ordenó que el imputado designe un nuevo defensor, o en su defecto se le asigne un defensor oficial, y se realice nuevamente la notificación.

Sin perjuicio de ello, la resolución brinda algunas pautas que vale la pena ver en torno al valor que los jueces asignan al silencio del imputado con relación a la posibilidad de ser juzgado por un jurado popular.

Así, el juez que escribió el voto al que adhirieron sus colegas sostuvo citando un voto suyo en otro precedente (Causa N° 20.022) de la misma sala que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 22bis es inadmisibile que el imputado no cuente con una audiencia en la que se lo informe de que puede renunciar al juicio por jurados, constituyendo ello una violación al derecho de defensa en juicio.

En la ya mencionada causa 20.022, resuelta en agosto de 2014 los jueces agregan otros argumentos relativos a la interpretación del último párrafo del artículo 22 bis del CPP.

En esa causa al momento de realizar el requerimiento de juicio la fiscalía indicó que el juicio debía ser realizado ante un tribunal conformado por jueces profesionales cuando correspondía ser juzgado por un tribunal de jurados por ser acusado de ser autor de los delitos de robo agravado por empleo de arma de fuego en concurso real con resistencia a la autoridad agravada por el empleo de arma de fuego. La defensa solicitó que ello se rectifique, lo que así fue realizado por la fiscalía; corriéndose un nuevo traslado a la defensa que consintió el enjuiciamiento por jurados.

Así las cosas, al ser radicada la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 este órgano jurisdiccional entendió que no se había cumplido con la notificación del Art. 22 bis por lo que ordenó su devolución al Juzgado de Garantías para que se cumpla con ello.

El Juzgado de Garantías no aceptó la devolución por entender que sólo en caso de renuncia se debe escuchar al imputado en el marco de una audiencia como así también que asesorarlo sobre la potestad de renunciar al jurado es responsabilidad de su defensor, que en este caso ya había manifestado cual era la decisión de su asistido.

Dado que ello generó un conflicto de competencia intervino, como ya dije, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones volviendo a insistir en la necesidad de que el imputado deba ser informado y asesorado sobre la posibilidad de renunciar al juicio por jurados.

Si bien los jueces utilizan un argumento atendible como lo es el resguardo del derecho a la defensa en juicio y el debido proceso, su razonamiento pone al juicio por jurados como una instancia excepcional, agrega una instancia no prevista por la ley en el trámite de su aceptación por parte del imputado y además interfiere en las funciones de la defensa siendo que asesorar al imputado para que decida de qué modo quiere ser juzgado es su responsabilidad.

Finalmente, y poniendo las cosas en su lugar, en un reciente fallo¹⁷ la Sala Cuarta del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires declaró la inconstitucionalidad del art 22bis en lo que hace a la comunicabilidad de la renuncia al juicio por jurados de uno de los coimputados a sus consortes de causa afirmando los jueces que integran dicho tribunal que los tribunales de jurados son los jueces naturales establecidos por la Constitución Nacional. En consecuencia, los conflictos entre imputados que discrepan sobre el tribunal por el que deben ser juzgados debe ser siempre resuelto en favor del juicio por jurados.

VI. Algunas conclusiones

A partir del recorrido realizado me parece necesario plantear algunas conclusiones:

17 Díaz Villaba, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación, causa N° 83026 (jueces Natiello y Kohan)

- Los tribunales de jurados son los jueces naturales previstos por la Constitución Nacional. De ese modo, el juicio por jurados debe ser irrenunciable, al menos en todos los casos de delitos criminales (amén de que como bien dice Harfuch es una categoría que debe definirse).
- Especial atención merece el planteo realizado por Nicolás Schiavo referido al trasplante a nuestro medio de la solución prevista en las reglas federales del procedimiento en Estados Unidos. Para Schiavo, la renuncia al jurado solo debe ser posible cuando no se pueda garantizar su imparcialidad.

Parece difícil pensar en un caso en que un panel de jurados no pueda ser imparcial, máxime considerando todas las garantías que rodean a la conformación del panel de jurados. No está de más recordar que durante la audiencia de *voir dire* las partes pueden plantear recusaciones incausadas como así también que pueden recusar con causa a todos los jurados que deseen; algo que es impensable en un sistema de enjuiciamiento conformado por jueces profesionales donde no es posible realizar recusaciones sin causa y las recusaciones con causa son vistas en muchos casos como un ataque a los magistrados como si la imparcialidad fuese una virtud del magistrado.

Así las cosas, parece difícil pensar en un caso donde un panel de jurados no pueda garantizar la imparcialidad.

- El proceso de implementación del juicio por jurados, como todos los procesos de reforma procesal, está marcado por la existencia de concesiones necesarias que deben hacerse para poder avanzar con su establecimiento tal como sucede en el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fé. Por ello, y si bien desde esa mirada política puede aceptarse que en el marco de una implementación gradual se permita la renuncia al jurado, las regulaciones que se hagan sobre el tema deben ser lo suficientemente cuidadosas para evitar que algunos operadores judiciales, por su profundo apego a la cultura inquisitiva, distorsionen el contenido de esas normas para frustrar

la realización de juicios con jurados tal como demostre que sucede en la Provincia de Buenos Aires.

- Sin perjuicio de la aceptación de la renuncia al jurado en el marco de una implementación gradual, deben descartarse de plano los intentos de regular la cuestión de la extensión de la renuncia al juicio por jurados por parte de un imputado a los otros coimputados. Esta solución, que es receptada en los mismos términos que la ley de la Provincia de Buenos Aires en el proyecto de ley elaborado por el profesor Julio Frederik para el Colegio de Abogados de Paraná, distorsiona completamente el rol del jurado y parece olvidar que son los jurados, y no los jueces profesionales, los jueces naturales de los que habla la Constitución Nacional.